

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí: [T-2021-00195](https://www.cjec.gov.co/ver-expediente-virtual?numero=T-2021-00195)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial Acta No 0027

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Kendra Londoño Sierra; en nombre propio y como representante legal de su hijo Diego Beleño Londoño, contra la Procuraduría 5 Judicial II de Familia de Barranquilla, Jorge Armando Beleño Parra y Jorge Arturo Arciniegas Molina, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales mínimo vital y móvil, dignidad, y acceso a la administración de justicia.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Jorge Armando Beleño Parra y Kendra Londoño Sierra son los padres del adolescente Diego Beleño Londoño.
2. El 28 de marzo de 2017, ante el ICBF, los señores Jorge Arturo Arciniegas Molina; abogado de Jorge Armando Beleño Parra, y Kendra Londoño Sierra, suscribieron el siguiente acuerdo conciliatorio: “*2.1 Que el padre Sr. JORGE ARMANDO BELEÑO PARRA asumiría una cuota mensual por valor de \$500.000 (quinientos mil pesos mensuales), pagaderas los primeros 10 días de cada mes. 2.2 En los meses de junio y diciembre de cada año el padre enviara una cuota extraordinaria por valor de 500.000 (quinientos mil pesos mensuales). 2.3 Que dicha cuota se incrementaría anualmente de acuerdo al IPC. 2.4 Que el valor de dicha cuota la consignaría en mi cuenta de ahorros Bancolombia*”, sin que se estableciera la forma en que se cubrirían gastos escolares, médicos o actividades extracurriculares.
3. Por encontrarse radicado en Valparaíso - Chile, Jorge Beleño no consignaba la cuota en la cuenta de ahorros pactado, sino que enviaba la cuota por giros a través de Western-Union, por lo que para su retiro le solicitan a Kendra Londoño los datos exactos de la transacción.
4. Jorge Beleño envía las cuotas atrasadas e incompletas la mayoría del tiempo, no ha asumido los gastos escolares, médicos y de actividades extracurriculares. La cuota fijada no ha sido incrementada, y no cubre las necesidades básicas de su hijo adolescente.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.cjec.gov.co/ver-expediente-virtual?numero=T-2021-00195)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. La Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla no accedió a la solicitud de audiencia de conciliación para aumento de cuota alimentaria, realizada por Kendra Londoño, por la oposición presentada por el abogado del convocado, quien (i) planteo un conflicto de competencia porque la convocante y su hijo residen fuera del país (Cuenca - Ecuador), y (ii) informó que Kendra Londoño ha pasado por varias relaciones y producto de esto tiene un hijo de diferente padre, y que recurrentemente se encuentra en estado de ebriedad llamando a sus ex parejas.

6. Lo anterior, pese a que Kendra Londoño le aclaró a la Procuradora, que si bien residía en Cuenca - Ecuador, su domicilio principal era la ciudad de Barranquilla.

7. Luego de esto, Jorge Beleño; por recomendación de su abogado, está enviando la cuota alimentaria a diferentes entidades bancarias, sin proporcionarle a Kendra Londoño los datos exigidos para el cobro, exigiéndole además que el cobro sea realizado en ventanilla en la ciudad de Barranquilla; a sabiendas que por el momento ellos residen en Cuenca - Ecuador. Negándole así la posibilidad de cobro; amparándose en que tiene recibos y está cumpliendo.

8. Que desde la convocatoria a la Procuraduría, Jorge Beleño insulta, amenaza, da malos tratos y ejerce violencia psicológica y económica; a través de llamadas, a Kendra Londoño.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Kendra Londoño Sierra que (i) se ordene a la Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla tener como su domicilio principal la ciudad de Barranquilla, y en consecuencia declare fallida la audiencia de conciliación, a fin de poder presentar demanda de aumento de cuota alimentaria, (ii) se ordene a Jorge Armando Beleño Sierra para que realice los abonos de la cuota alimentaria en la forma que venía haciéndolo a través de giros internacionales por Western-Union (brindando toda la información de la transacción), o en su defecto, realizando abonos a su cuenta de ahorros Bancolombia, y (iii) se ordene a Jorge Arturo Arciniegas Molina que respete su dignidad, privacidad y se abstenga de inducir a su representado a la práctica de violencia económica o cualquier otra conducta que la revictimice.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 8 de abril de 2021, la accionante informó que el señor Jorge Beleño decidió enviar la cuota a su cuenta de Bancolombia, accedió a darle los datos necesarios para realizar el cobro del giro de marzo, y envió la cuota correspondiente al mes de abril.

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde fue admitida mediante auto del 9 de abril de 2021, además, se requirió a la Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla para que rinda informe y remita el expediente digital radicado 0205-2020.

El 13 de abril de 2021, rindió informe Jorge Arturo Arciniegas Molina, quien indicó que la presente acción de tutela es improcedente por subsidiariedad.

Radicación Interna: T-2021-00195

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00195-00

El 14 de abril de 2021, rindió informe la Procuraduría 5 Judicial II de Familia de Barranquilla quien señaló que la presente acción de tutela es improcedente por subsidiariedad, cuenta con el trámite establecido en la Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero; la cual fue firmada por Colombia, Chile y Ecuador, esta convención y la Ley 471 de 1998 fueron declaradas exequibles mediante sentencia C-305 de 1999, así como con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3432-2006 de 2006. De otra parte, indicó que si se llegará a aceptar que la accionante y su hijo tienen su domicilio en Barranquilla; pese a residir hace 2 años en Cuenca - Ecuador, cuentan con lo establecido en el inciso 1° del artículo 20 de la Ley 640 de 2001 (no se hubiere celebrado la audiencia por cualquier causa), para poder acudir directamente ante la Jurisdicción ordinaria.

El 14 de abril de 2021, rindió informe Jorge Armando Beleño Parra, quien manifestó que la presente acción de tutela es improcedente por subsidiariedad.

El 16 de abril de 2021, la accionante presentó memorial exponiendo sus inconformidades con los pronunciamientos realizados por los accionados.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

3. CASO CONCRETO

Pretende la señora Kendra Londoño Sierra que (i) se ordene a la Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla tener como su domicilio principal la ciudad de Barranquilla, y en consecuencia declare fallida la audiencia de conciliación, a fin de poder presentar demanda de aumento de cuota alimentaria, (ii) se ordene a Jorge Armando Beleño Sierra para que realice los abonos de la cuota alimentaria en la forma que venía haciéndolo a través de giros internacionales por Western-Union (brindando toda la información de la transacción), o en su defecto, realizando abonos a su cuenta de ahorros Bancolombia, y (iii) se ordene a Jorge Arturo Arciniegas Molina que respete su dignidad, privacidad y se abstenga de inducir a su representado a la práctica de violencia económica o cualquier otra conducta que la revictimice.

De la inspección judicial realizada al expediente digital de la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial para aumento de cuota alimentaria de menor, identificada con la radicación No. 0205-20 del 27 de noviembre de 2020, de la Procuraduría 5 Judicial II de Familia, donde figuran Kendra Alexandra Londoño Cerro; como citante, Jorge Armando Beleño Parra; como citado, y Diego Armando Beleño Londoño; como NNA, con respecto a la presente acción constitucional, se destaca lo siguiente:

- El 30 de noviembre de 2020, se avocó el conocimiento de la solicitud de conciliación, y se señaló el día 9 de diciembre de 2020, como fecha para audiencia virtual de conciliación.
- El 7 de diciembre de 2020, se reprogramó la audiencia de conciliación para el día 16 de diciembre de 2020.
- El 15 de diciembre de 2020, Jorge Beleño quien presentó excusa por la que no podrá comparecer a la audiencia programada para el día siguiente. Además, señaló que la información de domicilio dada por la citante, corresponde a un edificio de oficinas donde no habita nadie; menos su hijo. En cuanto al correo dado por la citante, señaló que ese corresponde al de su nuevo esposo; persona ajena al asunto. Por último, afirmó que ha cumplido con el pago de las cuotas alimentarias acordadas en el ICBF.

- El 16 de diciembre de 2020, las partes no comparecieron a la audiencia de conciliación, se dejó constancia que la parte convocada presentó excusa y presentó una información que no brinda claridad sobre el domicilio actual del menor, se le concedió un plazo a la parte convocante para que presentará la excusa correspondiente, y quedó pendiente fijar nueva fecha para la diligencia, teniendo en cuenta la información surgida respecto del domicilio del menor de edad.
- El 23 de diciembre de 2020, Kendra Londoño se excusó y solicitó que se re programe la audiencia.
- El 13 de enero de 2021, previo a pronunciarse sobre la solicitud de reprogramar la audiencia, se requirió a Kendra Londoño a efecto de que informe el domicilio del niño Diego Beleño.
- El 20 de enero de 2021, Kendra Londoño informó que actualmente reside con su hijo en la ciudad de Cuenca - Ecuador, pero su domicilio es la ciudad de Barranquilla. Que por motivos de Covid y otras razones personales, no han podido regresar a Barranquilla.
- El 22 de enero de 2021, se reprogramó la audiencia de conciliación, para el día 3 de febrero de 2021.
- Previo a la audiencia, Jorge Beleño presentó el poder otorgado a Jorge Arciniegas, aportó escrito con información relevante; donde aclara el status migratorio del adolescente, adjunta comprobantes de pago de la cuota alimentaria, crítica el comportamiento de Kendra Londoño, y da cuenta de sus hijos en Chile, entre otros puntos.
- El 3 de febrero de 2021, no se agotó la conciliación, pese a que asistieron las partes y sus apoderados judiciales, teniendo cuenta lo manifestado en el escrito presentado por Jorge Beleño; donde insiste que el lugar de residencia de Diego Beleño no es la ciudad de Barranquilla, sino Cuenca -Ecuador, donde se encuentra domiciliado actualmente y de manera ilegal desde el 11 de enero de 2018, así como el dicho de Kendra Londoño, quien aceptó que ella y su hijo se encuentran desde hace tiempo residenciados en Cuenca - Ecuador; aun cuando manifestó su intención de retornar a Colombia, y la oposición del convocado al desarrollo de la conciliación, la Procuradora informó a las partes que podrán convocar nuevamente audiencia de conciliación, siempre y cuando Kendra Londoño y/o Diego Beleño se encuentren residenciados y domiciliados en Colombia. Igualmente, conmino a Jorge Beleño a que realice los reajustes anuales de la cuota alimentaria fijada previamente.
- El 25 de marzo de 2021, Kendra Londoño solicitó copias de las actuaciones surtidas, y de la contestación y documentación presentada por la parte convocada.
- El 5 abril de 2021, se remitió a Kendra Londoño el expediente en medio magnético con la totalidad de documentos respecto del radicado 0205-20.

De entrada se observa que pese a la comparecencia de las partes a la diligencia, la Procuradora no realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, por no tener la convocante y su hijo su domicilio en esta ciudad, y por la oposición del convocado a realizarla.

En cuanto a este punto, la señora Kendra Londoño insiste que pese a que ella y su hijo se encuentran hace más de 2 años en la ciudad de Cuenca - Ecuador, su domicilio principal se halla en la ciudad de Barranquilla - Colombia.

Ahora, independiente de entrar a determinar el domicilio de la accionante y su hijo, debate que ha de surtir ante el Juez de Familia, la pretensión principal de la presente acción de tutela, se centra en obtener la declaratoria de fracasada la audiencia de conciliación, para tener por agotado el requisito de procedibilidad, y poder acudir ante la Jurisdicción ordinaria (demanda de aumento de cuota alimentaria).

En ese aspecto, resulta necesario apuntar dos situaciones con las que cuenta la parte actora, y por las que no podría considerarse como vulnerado su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, como lo son:

1. La solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial no se pudo llevar a cabo. Al respecto, el artículo 20 de la Ley 640 de 2001 dispone que “*Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, **la audiencia de conciliación extrajudicial** en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, **tendrá que surtir dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término (...)*”. Negrita y subrayado fuera de texto.

Por su parte, el artículo 35 Ídem instituye que “(...) *El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando **vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*** (...)” Negrita y subrayado fuera de texto.

Así las cosas, acorde con las normas antes citadas, la accionante cuenta con un trámite adecuado para acudir directamente ante la jurisdicción ordinaria, ante la no realización de la audiencia de conciliación extrajudicial dentro de los 3 meses siguientes a la solicitud de la misma.

2. Solicitud de medidas cautelares en el escrito de demanda. El inciso 2° del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011 derogó el siguiente aparte del artículo 35 de la Ley 640 de 2001; “*Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción*”. Empero, posteriormente la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) en sus artículos 590 y 613 dispuso:

“*Artículo 590 (...) PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, **sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad***”.

“*Artículo 613 (...) **No será necesario agotar el requisito de procedibilidad** en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en*

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”.

Por lo tanto, la actora también podrá acudir directamente a la jurisdicción ordinaria, si en el libelo demandatorio solicita medidas cautelares, conforme los artículos referenciados.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha resaltado que “(...) para la procedencia de la salvaguarda, es necesario que el impulsor carezca de otras herramientas para conjurar el agravio, entre ellas, el proceso, medio por excelencia. Entonces, no será dable a ningún sujeto dolerse del quebrantamiento de prebendas si en el pasado o ahora, tuvo o tiene la oportunidad de atacar las actuaciones que combate,

‘Como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley’. ^[Véase nota1]

Así pues, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria, que resultaría ser el escenario natural para propiciar la controversia que la gestora del amparo pretende suscitar.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

De otra parte, frente a la pretensión en contra del señor Jorge Armando Beleño Sierra para que realice los abonos de la cuota alimentaria en la forma que venía haciéndolo a través de giros internacionales por Western-Union (brindando toda la información de la transacción), o en su defecto, realizando abonos a su cuenta de ahorros Bancolombia, de acuerdo con el memorial del 8 de abril de 2021; presentado por la actora, dicha situación ya fue subsanada.

Por consiguiente, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela; respecto de la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital y móvil, han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[véase nota2].

¹ STC6908-2020.

² Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

Radicación Interna: T-2021-00195

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00195-00

Por último, ante la petición de que se ordene a Jorge Arturo Arciniegas Molina que respete la dignidad y privacidad de la actora, y se abstenga de inducir a su representado a la práctica de violencia económica o cualquier otra conducta que la revictimice. Primero, se advierte que esta pretensión se sustenta en un documento que fue redactado por el señor Jorge Beleño, y no por el señor Jorge Arciniegas. Y segundo, si la accionante estima que el señor Arciniegas Molina incurrió en una falta disciplinaria o conducta delictual, deberá acudir ante las autoridades correspondientes, quienes serán las encargadas de establecer o no, una eventual responsabilidad penal o disciplinaria a cargo del profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Kendra Londoño Sierra; en nombre propio y como representante legal de su hijo Diego Beleño Londoño, contra la Procuraduría 5 Judicial II de Familia de Barranquilla, Jorge Armando Beleño Parra y Jorge Arturo Arciniegas Molina.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES



CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

JORGE MAYA CARDONA
(Ausencia Justificada)

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Radicación Interna: T-2021-00195

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00195-00

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af81c57b98858510d4d036379d768e257ea391c3c9308630b88119f96b1c504**

Documento generado en 21/04/2021 04:33:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co